



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0140/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio contra la Sentencia núm. 374-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio contra la Sentencia núm. 374-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 374-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio.

Según certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia recurrida fue notificada tanto al recurrente, como a la Procuraduría General Administrativa, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio, interpuso el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 374-2014.

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 507-2015, del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa y a la parte recurrida, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, siendo igualmente notificado el referido recurso mediante Acto núm. 95/2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE CULTURA, al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MARIO RAMON BONETTI TORIBIO, en fecha 15 de septiembre del año 2014, contra el MINISTERIO DE CULTURA y los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ y CELSA CONTRERAS, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70 numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fueron los siguientes:

IV. El accionante lo que persigue mediante la presente acción de amparo es que se declare la nulidad absoluta y revocación de la destitución realizada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su contra, que se ordene su restitución inmediata de sus funciones como gobernador del Museo Faro a Colón, del Ministerio de Cultura y que se ordene el pago de los salarios dejados de pagar.

(...)

VI. El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

(...)

VIII. En ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

IX. La Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: "que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerado o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente, tesis que ha sido mantenido y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

X. En consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales lo que no ocurre en la especie.

(...)

XI. Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarada inadmisibile; que en la especie que la vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales del accionante es el recurso contencioso administrativo, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. de la Ley 137-11, Orgánica, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 15 de septiembre del 2014, por el señor MARIO RAMÓN BONETTI TORIBIO, contra MINISTERIO DE CULTURA y los señores JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ y CELSA CONTRERAS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) los jueces signatarios de la Sentencia No.00374/2014, recurrida en revisión constitucional de Amparo, copiaron las conclusiones formales del impetrante en las que denunció y demostró con documentos vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente derecho al trabajo, derecho al salario, derecho a la Seguridad Social, Derecho al Debido Proceso, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia, derecho a la dignidad humana, (por favor ver página 2,3,4 y 5 de dicha sentencia), los jueces integrantes de la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, no contestaron, no se pronunciaron, no juzgaron, no respondieron esas peticiones formuladas por el amparista, por tal razón la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cometió el vicio de omisión de estatuir, violación derecho de defensa, Derecho al Debido Proceso, a la presunción de inocencia, violación al derecho al trabajo, violación al derecho al salario, violación a la dignidad Humana, a la tutela judicial efectiva, y de paso cometió una infracción constitucional en perjuicio del accionante, y en tal sentido la Suprema Corte de Justicia ha Juzgado lo siguiente: Omisión de estatuir. Se produce cuando el tribunal no responde a conclusiones formales de una parte, constituyendo a la vez violación al derecho de defensa. Sentencia 14 de abril 2004, B.J. 1121, Pags.487-495.

g) Si los jueces que componen la Segunda Sala del Tribunal Administrativo hubiesen examinado, ponderado y contestado, las conclusiones formales del accionante en amparo, se hubiesen convencido de que en la forma irregular



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que el señor MARIO BONETTI, fue destituido de sus funciones como servidor público, en su calidad de gobernador al museo Faro a Colon, del Ministerio de Cultura, se les vulneraron, (SIC) se les lesionaron derechos fundamentales tales como: Derecho al trabajo que prescribe el Art.62, de la Carta Fundamental de la Nación, Derecho al Salario que prescribe el Art.62.9, de la Constitución política de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de enero del año 2010, derecho a la estabilidad en el empleo, Derecho a la defensa, que contempla el Art.69-4, derecho al debido proceso, Art.69.10, Derecho a la Dignidad Humana, Art.39, de la Carta Sustantiva de la Nación, entre otras violaciones y hubiesen admitido la acción de amparo, por mandato del Art.65, de la ley 137-11, del 13/6/2011.

h) De igual manera se hubiesen convencido de que el debido proceso que exige la ley 41-08, del 25 de enero del 2008, de función pública, previsto en los artículos 85, 86, 87, entre otros. Debidamente precisados en la instancia de amparo y en sus conclusiones formales, no fueron observados para desvincular al señor MARIO BONETTI de sus funciones como servidor público y por ende del derecho al trabajo, y por vía de consecuencia hubiesen acogido o admitido el recurso de amparo promovido por el accionante ante la jurisdicción administrativa, por mandato del Art.65, de la ley 137-11, del 13/6/2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales, según el cual: La acción de amparo será admisible contra todo acto, omisión de una autoridad pública o cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución. Y por mandato del Art.72, de la constitución política de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del 2010, según el cual: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los Tribunales por sí y por quien actúe en su nombre la protección inmediata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares. El procedimiento es preferente, sumario, oral, publico, gratuito, y no sujeto a formalidades.

(...)

k) Violación a precedentes del Tribunal Constitucional y violación al debido proceso y al derecho de defensa, los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como jueces de amparo, no ofrecieron motivos suficientes en su sentencia atacada en revisión constitucional en materia de amparo para declarar inadmisibile la acción de amparo ejercida por el sella MARIO BONETTI, por entender que la vía abierta para decidir dicho recurso es el recurso contencioso administrativo, por lo que violaron el debido proceso y el derecho de defensa del amparista, violando de paso precedentes del Tribunal Constitucional, reiterados en sus sentencias No.TC0021/12, y TC0133/14, en la primera decisión el TC, sentó precedente vinculante respecto a los requisitos indispensables exigidos por el legislador para que un recurso de amparo sea declarado inadmisibile por existir otra vía judicial que pueda satisfacer y tutelar efectivamente los derechos fundamentales vulnerados, al tenor del acápite 1 del Art.70 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, de fecha 13/6/2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, ha solicitado a este tribunal la declaratoria de inadmisibilidat del recurso interpuesto, presentado como argumentos básicamente lo siguiente:

POR CUANTO: Que cuando se comprueba la existencia de otras vías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo declarado inadmisibile; que en la especie la vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales del accionante es el Recurso Contencioso Administrativo, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento, el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE CULTURA y los señores JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ Y CELSA CONTRERAS, en la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor MARIO RAMÓN BONETTI TORIBIO, en fecha 15 de septiembre del año 2014.

REFLEXIONES FINALES

POR CUANTO: Vistos estos criterios fijados por la jurisprudencia y la doctrina, así como considerandos con laudable sentido de justicia en hecho y derecho esgrimidos por el Tribunal a-quo, en su Sentencia No. 00374-2014, rendida en fecha 18 de noviembre, del año 2014, y por la cual acoge la inadmisibilidad de la Acción de Amparo, interpuesta por el señor MARIO RAMÓN BONETTI TORIBIO, en contra del MINISTERIO DE CULTURA y los señores JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ Y CELSA CONTRERAS, por existir otras vías judiciales que permiten protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual la confirmación de la referido procede con el rechazamiento del recurso de revisión de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito presentado el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), ha solicitado a este tribunal lo siguiente:

UNICO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión interpuesto por DR. MARIO RAMON BONETTI TORIBIO, contra la Sentencia No. 00374-2014, de fecha 18-11-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional CONFIRMANDO en todas sus partes, la sentencia recurrida.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Certificación de notificación de sentencia, del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 95/2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 00374-2014, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Comunicación, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dirigida al señor Mario Bonetti, por parte de la Lic. Ana María Conde, directora general de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, desvinculando laboralmente al primero de dicha institución.

5. Acta de no conciliación, emitida por la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), entre los señores Mario Ramón Bonetti Toribio y el Ministerio de Cultura.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Mario Ramón Bonetti Toribio interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Cultura de la República Dominicana con la finalidad de que se le restableciera el derecho al trabajo. Según alega, se le vulneró su derecho, producto de su cancelación como director del Museo del Faro a Colon. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 374-2014, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ante la inconformidad con la referida sentencia, el señor Mario Ramón Bonetti Toribio interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional, con el cual persigue la revocación de dicha decisión, alegando la existencia de una violación al debido proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), p. 9, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de la admisibilidad del recurso en los casos que exista otra vía eficaz.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El señor Mario Ramón Bonetti Toribio accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Cultura, alegando que, al ser cancelado como director del Museo del Faro a Colón, se le vulneró su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental al debido proceso y, consecuentemente, sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y a la dignidad humana.

b. El tribunal apoderado declaró la inadmisibilidad de la acción, en el entendido de que el accionante tenía otra vía idónea, consistente en el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal fundamentó su decisión en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), texto el cual establece: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”.

c. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0021/12, estableció que le corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante para poder declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

d. De igual manera, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0030/12, fijó el criterio de que:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, (...) Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Para determinar si en el presente caso existe una vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado por el recurrente, es preciso analizar el artículo 72 de la Ley núm. 48-01, de Función Pública, dicho texto establece:

Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

f. Asimismo, disponen los artículos 75 y 76 de la supraindicada ley lo siguiente:
Artículo 75.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se -25- considere confirmada la decisión recurrida.

Artículo 76.- Es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa; 2. Cumplir las demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones que se le atribuyen en la presente ley o en la reglamentación complementaria.

g. De igual manera, la Constitución de la República, en el numeral 3 de su artículo 165, le da competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca y resuelva en primera instancia o en apelación de conformidad con las leyes, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

h. Mediante la Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), este tribunal fijó el criterio de que “el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

i. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahorra recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.

j. Incluso, constan en el expediente documentos que demuestran que el señor Mario Bonetti inició la impugnación por la vía ordinaria del acto administrativo de desvinculación laboral que recurrió ante la Comisión de Personal del Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública, la cual levantó acta de no conciliación. Dicho órgano le recomendó en su dictamen hacer uso de las vías administrativas para impugnar el referido acto administrativo, eligiendo de forma errónea el recurrente la vía del amparo, la cual ya ha sostenido este tribunal en las decisiones indicadas que no es la vía adecuada para la impugnación de situaciones en las cuales existan otras vías que sirvan para garantizar y salvaguardar el derecho fundamental invocado.

k. Este tribunal considera que la vía correcta es la vía administrativa ordinaria, instancia que tiene la facultad de iniciar el recurrente de iniciar a partir de la notificación de la presente decisión por haberse interrumpido el plazo de dicha instancia judicial con la interposición de la acción de amparo y recurso de revisión que se decide mediante la presente decisión.

l. En consecuencia, por las motivaciones anteriores procede declarar admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo y rechazar el mismo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio contra la Sentencia núm. 374-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 374-2014.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio, y a las recurridas, Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Cultura.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 374-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario